



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: N y R - LABORAL
Radicado: 050013333002-2019-00388 00
Demandante: JOHN ALBEIRO GRISALES RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Asunto: RESUELVE EXCEPCIÓN.

En este momento procesal, vencido como se encuentra el traslado secretarial de excepciones, se dará aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que estipula:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así pues, remitiéndonos a la normativa procesal que para el efecto traen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, como en este caso, se reitera, ya se corrió traslado de excepciones en vigencia de la ley 1437 de 2011, se emitirá auto que decida sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva propuestas por la demandada o que sea requerido decidir de oficio, lo que pasa a hacerse.

Revisado el expediente, la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, dio respuesta en tiempo a la demanda, proponiendo como excepciones, las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Improcedencia de nivelación salarial y prestacional
- Inexistencia de causa para pedir
- Inexistencia de vulneración al principio de trabajo igual-salario igual
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Compensación
- Prescripción del derecho

Dentro del término de traslado secretarial de excepciones, llevado a cabo del 27 al 30 de octubre de 2020, la parte demandante se pronunció a través de memorial obrante en el expediente digital.

Ahora bien, de los medios exceptivos planteados, sólo estarían llamados a resolverse en este auto los de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho, así:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es sustentada por la demandada en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados conforme lo estipulado en la Ley 91 de 1989, en consecuencia, como la parte demandante pretende el "*reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales (Prima de Navidad, de Vacaciones de Servicios, sobresueldos, horas extras, etc.) ...*", no es el Municipio de Medellín la entidad legitimada para asumir tales pretensiones.

Para resolver esta cuestión, es preciso citar jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), que en sentencia del 18 de octubre de 2018. Radicado N° 19001-23-31-000-2006-00170-01(43526) frente a la legitimación en la causa, señaló:

***“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.*”**

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

*Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado **y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.**”* (negritas y subrayas fuera de texto)

Respecto a la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa antes de la sentencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, señala en sentencia del 22 de abril de 2016, Radicado N° 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654), precisó:

“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA¹, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

*No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que **si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.**”* (Negrita intencional)

Queda claro que la legitimación en la causa es un asunto sustancial y las cuestiones de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia.

¹ “Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)

“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”.

Sin embargo lo anterior, la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, atendiendo al principio de economía procesal, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva; cuestión que en este caso se actualiza, señalando que se puede dar por terminado el proceso en auto escrito de excepciones, luego de dar traslado de las mismas, previo a audiencia inicial, conforme al Decreto 806 de 2020.

En este caso, la parte demandante argumenta que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN es el legitimado en la causa para ser demandado ya que es el único responsable del ascenso de sus docentes, del nombramiento, traslado y aceptación de renunciaciones, pues es el ente nominador y ordenador del gasto, al haber asumido por la Ley 60 de 1993, la administración de los servicios educativos estatales.²

De igual forma, la parte actora acusa al MUNICIPIO DE MEDELLÍN de ser la entidad que ha permitido la existencia de tratamientos desiguales entre los docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas a su cargo, desigualdad que se ha prolongado en el tiempo escudándose en la distinción de las vinculaciones, a pesar que unos y otros docentes desarrollan las mismas actividades, cumplen los mismos horarios, y tienen como nominador a la misma entidad.

Además, para el despacho, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN fue quien expidió el acto administrativo del que se pretende su nulidad, obrante a folio 29 a 38 del expediente, siendo admitida la demanda en su contra, y estando a la fecha, debidamente integrado al proceso; por ende, se deduce la existencia de **legitimación al menos de hecho** en la causa del excepcionante. Respecto a la legitimación material en la causa, se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia judicial, luego del agotamiento de la totalidad de etapas procesales respectivas.

En este orden de ideas, el Despacho declarará como **NO PROBADA EN ESTE MOMENTO PROCESAL** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

PRESCRIPCIÓN

En relación con la excepción de prescripción propuesta por la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, teniendo en cuenta que la misma se refiere a acreencias laborales que se lleguen a deber, se advierte que, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza del demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia.

Finalmente, en lo atinente a las excepciones que podrían declararse de oficio en este punto, no se encuentra prueba de su configuración; sobre la **legitimación de la parte demandante** tampoco hay duda, dado que el señor JOHN ALBEIRO GRISALES RODRIGUEZ es el docente quien considera resultar afectado por el acto administrativo que demanda; finalmente, no obra prueba alguna de la que se colija la configuración de una excepción previa o la posible existencia de una transacción, conciliación o cosa juzgada.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **NO PROBADA en este momento procesal** la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. Diferir la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la sentencia.

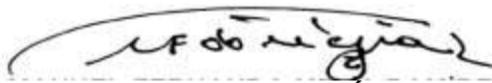
² Folio 3 documento PDF que descorre traslado de excepciones.

TERCERO. Contra esta decisión de excepciones procede el recurso de apelación. Si alguna de las partes recurre esta providencia, tales escritos se recibirán por los canales virtuales, para lo cual está habilitado el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se solicita a los usuarios que los documentos que se vayan a enviar por este medio, estén en formato PDF, por seguridad en el contenido.

CUARTO. Ejecutoriada esta auto, se procederá a fijar fecha de realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, o, si el proceso es de los que trata el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dará traslado para alegar de conclusión, previo a emitir sentencia anticipada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN al abogado OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ portador de la T.P 206.273 del C. S de la J, en los términos del poder conferido, obrante a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ**

JTR

En la fecha, 1° de febrero de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744673d6a6fe8118abc40a429ff9472a6328965937cb8499a979ab7b9d7f8880

Documento generado en 29/01/2021 11:47:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**